



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado **por CHOURIO JOSÉ CONCEPCIÓN** contra el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, se ha dictado sentencia de fecha **20 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **5 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-312T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 5 DE MAYO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 371.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **Chourio José Concepción**, contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bucaramanga y la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso; previo el trámite descrito en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, a lo cual se procede dentro del término legal.

HECHOS

Indicó el accionante que fue condenado a la pena de 49 meses de prisión, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, quien mediante sentencia del 4 de mayo de 2022 lo declaró penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en virtud de la cual ha permanecido privado de la libertad desde el 6 de noviembre de 2020.

Precisó que el 28 de enero de 2023, el Área Jurídica del EPAMS Girón remitió la solicitud de libertad condicional acompañada de los respectivos

soportes, al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, sin que a la fecha se haya emitido el respectivo pronunciamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción constitucional, se avocó conocimiento por quien funge como ponente en providencia del 11 de abril de 2023, disponiendo correr los respectivos traslados al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, así como a los vinculados el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bucaramanga y la Dirección y el Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, indicó que vigila la condena de 49 meses de prisión impuesta al actor por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, quien mediante sentencia del 4 de mayo de 2022 lo declaró responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del radicado 689796000000202100024.

Señaló que el accionante se encuentra privado de la libertad en el CPAMS Girón desde el 6 de noviembre de 2020, que se le ha reconocido redención de pena equivalente a 7 meses y 13 días de pena, además de concederle la libertad condicional mediante proveído del 17 de marzo de 2023, imponiéndole un periodo de prueba de 13 meses y 6 días, previa prestación de caución prendaria fijada en \$250.000., y suscripción de la diligencia de compromiso, a lo cual se encuentra supeditada la emisión de la correspondiente boleta de libertad.

Adujo que en virtud del trámite de tutela impartió instrucciones al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de la especialidad, para agilizar las notificaciones y permitir la materialización del beneficio concedido al actor, lo que tendrá lugar en el momento que se cumplan las condiciones y se libre la correspondiente orden de liberación.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto por los numerales 2º del artículo 1º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, respectivamente, toda vez que el ataque del libelista se dirige contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En el presente asunto el accionante reclama la omisión en la que habría incurrido el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, de estudiar la solicitud de libertad condicional que le fue remitida con la respectiva documentación por el Área Jurídica del EPAMS Girón, desde el 28 de enero de 2023.

Según las pruebas remitidas por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, a través de proveído del 17 de marzo de 2023, entre otras determinaciones, resolvió conceder el sustituto de la libertad condicional a **Chourio José Concepción** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del CP, suspendiendo la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 13 meses y 6 días, previo el pago de caución prendario equivalente a \$250.000., y suscripción de diligencia de compromiso.

Sin embargo, fue en atención al trámite de la presente acción de tutela que se dispuso lo pertinente para la comunicación de lo decidido, finalidad

con la cual el 12 de abril de 2023 se remitió vía electrónica copia del auto y despacho comisorio, además de enterar al procurador y efectuar la publicación en estados el 18 de abril siguiente, fecha en la que se recibió pago de la caución prendaria y una vez allegada la diligencia de compromiso se libró la respectiva boleta de libertad (abril 19 de 2023), conforme se verificó a partir de la consulta en la página web de la Rama Judicial.

En ese contexto, entiende la Sala que se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que si bien se había resuelto favorablemente lo pedido por el actor, en particular, la concesión de la libertad condicional deprecada, lo cierto es que su comunicación se materializó dentro del curso de la presente acción, oportunidad en la cual se remitieron los documentos pertinentes por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, lo que condujo a que el actor efectuara el pago de la caución prendaria y suscribiera el acta de compromiso, acto seguido se emitió la respectiva boleta de libertad.

Al respecto la Corte Constitucional, en pronunciamiento (CC T-038 de 2019) señaló: *«Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado».*

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional¹ ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un

¹ CC T-045 de 2008, reiterada en T-085 de 2018.

hecho superado, a saber: «1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.* 2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.* 3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*» (Subrayas fuera del texto original)

Hechas las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el amparo deprecado por **Chourio José Concepción**, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - Declarar improcedente el amparo deprecado por **Chourio José Concepción**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

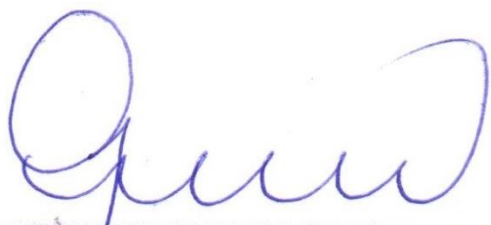
Segundo. - Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 *ibídem*.

Cuarto. - Contra la presente decisión procede la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.

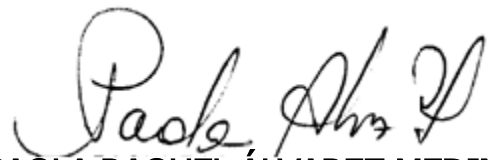
Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto el 20 de abril de 2023.

Firmado Por:
Guillermo Angel Ramirez Espinosa
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a357e36497b20234c2cb5a81958284a7250dd0eccfcc84e8e532e19203df341

Documento generado en 20/04/2023 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>